

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01971/INFOEM/AD/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El dos de junio de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), ante el **Instituto de Salud del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a datos, registrada bajo el número de expediente 00006/ISEM/AD/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SARCOEM, lo siguiente:

"Solicito copias certificadas de las constancias que integran mi expediente clínico identificado con el número [REDACTED] integrado en el Hospital General "Dr. Nicolás San Juan" que contiene todas las atenciones médicas que he recibido, anexo a la presente digitalización de mi credencial de elector y carnet de citas asignado en dicho hospital, quedando a su disposición para presentar dichos documentos, a fin de acreditar mi identidad." (Sic)

Cabe destacar que la hoy recurrente adjuntó a su solicitud de acceso a datos copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Electoral, y Carnet, documentos que por ser del conocimiento de las partes no se insertan a la presente resolución.

SEGUNDO. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a datos, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
 INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
Toluca, México a 30 de Junio de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00006/ISEM/AD/2016
<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00006/ISEM/AD/2016, que textualmente señala; "Solicito copias certificadas de las constancias que integran mi expediente clínico identificado con el número [REDACTED] integrado en el Hospital General "Dr. Nicolás San Juan" que contiene todas las atenciones médicas que he recibido, anexo a la presente digitalización de mi credencial de elector y carnet de citas asignado en dicho hospital, quedando a su disposición para presentar dichos documentos, a fin de acreditar mi identidad." (sic.)" Con fundamento El TITULO TERCERO De los Derechos ARCO Capítulo Único De los derechos De la legitimidad del ejercicio de los derechos ARCO artículo 24, de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que señala: Los derechos ARCO se ejercitarán: I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. [...] o II. Por el representante del titular, previa acreditación de: A) La identidad del titular; B) La identidad del representante, y C) La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos o declaración en comparecencia personal del titular. En virtud de lo anterior, comento a usted, que la unidad hospitalaria referida remitió Nota de Evolución a nombre de [REDACTED] documento que se encuentra disponible en el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Salud del Estado de México, ubicado en Avenida Independencia Oriente número 1909, planta baja, colonia Reforma Ferrocarriles Nacionales, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, con el propósito de realizar la entrega del mismo, previa acreditación en los términos señalados con anterioridad. Cualquier comentario en ese sentido, puede establecer comunicación telefónica en el número 01 722 226 25 00 extensión 64008. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.</p>

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El cuatro de julio de dos mil diecisésis, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"la respuesta formulada a mi solicitud de acceso a datos personales realizada bajo el folio 00006/ISEM/AD/2016."

Razones o motivos de inconformidad.

"Por medio del presente interpongo el recurso de revisión, en virtud de que la respuesta formulada por el Instituto de Salud del Estado de México, no se encuentra conforme a la solicitud de acceso a datos personales que formule. En mi solicitud de acceso a datos personales, se estableció claramente "Solicito copias certificadas de las constancias que integran mi expediente clínico identificado con el número [REDACTED] integrado en el Hospital General "Dr. Nicolás San Juan" que contiene todas las atenciones médicas que he recibido, anexo a la presente digitalización de mi credencial de elector y carnet de citas asignado en dicho hospital, quedando a su disposición para presentar dichos documentos, a fin de acreditar mi identidad"; sin embargo, tal y como podrá verificar ese órgano garante al momento de resolver el recurso de revisión que en este acto se interpone, la respuesta formulada por el sujeto obligado, no es congruente con lo solicitado, ya que únicamente se me otorgó una NOTA DE EVOLUCIÓN, la cual, de ninguna manera contiene la información que se solicitó. Tal y como podrá advertir dicho Órgano Garante, la respuesta formulada por el Sujeto obligado, en nada corresponde a lo solicitado, por tanto, dada la negligencia y poco profesionalismo del personal encargado de la Unidad de Transparencia del referida autoridad de salud, solicitó a esta Autoridad, previa sustanciación del recurso de revisión, el ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXIII del artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, con relación al inicio del procedimiento respectivo a efecto de imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos encargados de dar atención a mi solicitud de acceso a datos, en virtud de actualizarse las causales de responsabilidad establecidas en las fracciones I y VI del artículo 70 de la Ley citada. (Sic)"

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

número 01971/INFOEM/AD/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. El ocho de julio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SARCOEM se advierte que el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado, adjuntando los archivos *Untitled_20160712_181552.PDF* y *120716_RR a la solicitud 00006 justificacion.docx*, los cuales se reproducen a continuación:

Toluca Méx. a 22 de junio de 2016

Para: Dr. Jorge Cruz Borromeo
Director del Hospital General "Nicolás San Juan"

De: Dr. Ángel Salinas Arnaut
Director de Servicios de Salud

Tarjeta Informativa

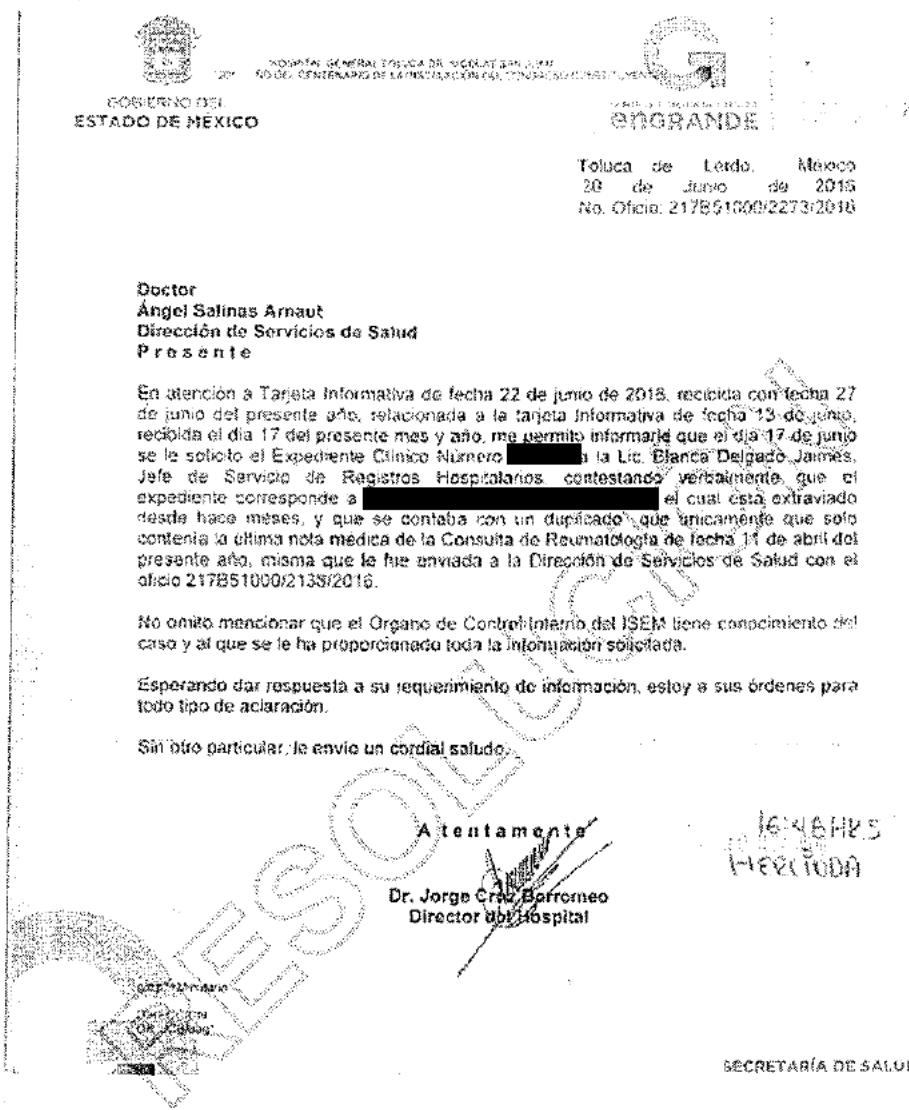
En seguimiento a la solicitud de información realizada a través de la Tarjeta Informativa con fecha 13 de junio del presente y en respuesta a su oficio 217b51000/2138/2016, en el cual remite Nota de Evolución referente al expediente clínico identificado con número [REDACTED] y en virtud de que ésta no corresponde a lo solicitado, reitero a ud. la importancia de contar con dicho documento o en su caso informar a esta Dirección a mi cargo el motivo por el cual no se tiene el mismo.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido por la norma vigente en materia de transparencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SARCOEM se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud

de acceso a datos fue pronunciada el treinta de junio de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el cuatro de julio de dos mil dieciséis; esto es, al segundo día hábil siguiente, sin contemplar en el computo los días, dos y tres de ese mes y año, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correlativo con el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente, es de recordar que la entonces peticionaria solicitó que el Sujeto Obligado le entregara a través del SARCOEM, lo siguiente:

"copias certificadas de las constancias que integran su expediente clínico identificado con el número [REDACTED] integrado en el Hospital General "Dr. Nicolás San Juan" que contiene todas las atenciones médicas que ha recibido." (Sic)

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la recurrente informándole medularmente que *"la unidad hospitalaria remitió Nota de Evolución a nombre de [REDACTED] la cual puso a disposición del recurrente, en el Módulo de*

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Salud del Estado de México, ubicado en Avenida Independencia Oriente número 1009, planta baja, colonia Reforma Ferrocarriles Nacionales, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, con el propósito de realizar la entrega del mismo, previa acreditación de su identidad."

Inconforme con la respuesta, la recurrente refirió de manera general como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

- Que la respuesta formulada por el ISEM, no se encuentra conforme a la solicitud de acceso a datos personales formulada.
- Que la respuesta del sujeto obligado, no es congruente con lo solicitado, ya que únicamente I otorgó una NOTA DE EVOLUCIÓN, la cual, de ninguna manera contiene la información solicitada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado reiteró en términos generales su respuesta, anexando como archivos adjuntos, una tarjeta informativa de veintidós de junio de dos mil dieciséis, así como el oficio número 217B51000/2273/2016 de treinta de ese mes y año, emitido por el Director del Hospital General Toluca Dr. Nicolás San Juan, documentos que fueron digitalizados con antelación y de los cuales se resalta que dicho Director informa a la Dirección de Servicios de Salud que la Lic. Blanca Delgado Jaimes, Jefe de Servicios de Registros Hospitalarios, contestando verbalmente que el expediente corresponde a la Paciente

[REDACTED] el cual esta extraviado desde hace meses, y que se contaba con un duplicado que únicamente contenía la última nota médica de la Consulta de Reumatología de fecha 11 de abril del presente año.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente son fundados, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, la protección de datos personales es un derecho, que conlleva un conjunto de elementos distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO, tal y como lo establecen los artículos 6, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normatividad a través de la cual se reconoció como un derecho fundamental.

Correlativo a ello, el artículo 5, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública y de acceso, corrección y supresión de datos personales.

Así pues, en términos generales, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados. En este contexto, tenemos que la recurrente solicitó el acceso a sus datos personales, al requerir información sobre las constancias que integran su expediente clínico identificado con el número [REDACTED] integrado en el Hospital General “Dr. Nicolás San Juan” que contienen todas las atenciones médicas que ha recibido.

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a ello, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevé en los artículos 25 y 26 la procedencia del derecho de acceso a datos personales¹, mismo que ejercerá el titular de los datos o su representante legal, **previa acreditación de su identidad** o representación; con ello, el particular podrá solicitar y ser informado de sus datos personales en posesión del Sujeto Obligado, el origen de los datos personales, si están siendo objeto de tratamiento y con qué finalidad, el acceso al aviso de privacidad y las cesiones que se han realizado o que pretendan realizar.

En segundo término, como fue referido en el Resultando Primero la entonces peticionaria requirió del Instituto de Salud del Estado de México, Sujeto Obligado, copias certificadas de las constancias que integran su expediente clínico, identificado con el número [REDACTED] integrado en el Hospital General “Dr. Nicolás San Juan” que contiene todas las atenciones médicas que ha recibido.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que la Unidad Hospitalaria referida remitió Nota de Evolución a nombre de [REDACTED] documento que se encuentra disponible en el Módulo de del Sujeto Obligado, y que para realizar su entrega, debía previamente acreditar su identidad, en los términos que establezca la normatividad.

¹ El artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en dicha Ley.

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así en su Informe Justificado el Sujeto Obligado anexó el oficio de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director del Hospital en el que señaló que el día diecisiete de junio se le solicitó el Expediente Clínico número [REDACTED] a la Lic. Blanca Delgado Jaimes, Jefe de Servicios de Registros Hospitalarios, contestando verbalmente que el expediente corresponde a la Paciente [REDACTED] el cual esta extraviado desde hace meses, y que se contaba con un duplicado que únicamente contenía la última nota médica de la Consulta de Reumatología de fecha 11 de abril del presente año, misma que le fue enviada a la Dirección de Servicios de Salud con el oficio 217b51000/2138/2016.

De lo antes expuesto y de la revisión efectuada al SARCOEM, no se advierte la existencia del turno de la solicitud de información al personal subordinado encargado de integrar los expediente clínicos de los pacientes en el Hospital General "Dr. Nicolás San Juan", puesto que sólo se realizó el turno de la solicitud de información al Director de Servicios de Salud Dr. Ángel Salinas Arnaut, y derivado de ello, únicamente se señaló que de manera verbal la Jefa de Servicios de Registros Hospitalarios dijo que el expediente clínico de la recurrente esta extraviado desde hace meses, y que se contaba con un duplicado que únicamente contenía la última nota médica de la Consulta de Reumatología de fecha once de abril del presente año, sin embargo se reitera, no hay un documento donde conste ese dicho, por ello es de precisarse que para acreditar su extravió y/o inexistencia, necesariamente debió realizar una búsqueda exhaustiva del expediente clínico aludido, lo que como se precisa, no aconteció en el presente caso.

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para mayor proveer se digitaliza la pantalla del SARCOEM que corrobora lo antes expuesto:

Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuestas	Texto	Archivos Adjuntos
0001971/2016/SPH/0001	10/06/2016	DR. ANGEL SALINAS ARNAUT				30/06/2016	0001971/2016/SPR/0001		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitud PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: sarcoem@infoem.org.mx Tel. (01 803) 6210441 / (01 722) 2281690, 2281933 ext. 101 y 141

En esa virtud, y toda vez que la solicitud de acceso a datos personales fue encaminada a la obtención de documentos que se generaron mediante la prestación de un servicio médico, resulta procedente señalar lo siguiente:

De conformidad con la Ley General de Salud existe un Sistema Nacional de Salud el cual está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que prestan servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, cuyo objeto es dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Por lo que tal como lo refiere el dispositivo 77 bis 37, fracción VII, del mismo ordenamiento, los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tienen entre otros derechos, los de contar con su expediente clínico y ser tratado con confidencialidad.

Para ello le atañe a la Secretaría de Salud -Federal- emitir la normatividad a que deberán sujetarse los sistemas de información de registro electrónico que utilicen las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.

En efecto, respecto la historia clínica y el expediente clínico la Ley General de Salud prevé lo siguiente:

***"TÍTULO SEGUNDO**
Sistema Nacional de Salud
CAPITULO I
Disposiciones Comunes*

Artículo 50.- El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

***Capítulo IX**
Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios*

Artículo 77 bis 37.- Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:

...

VII. Contar con su expediente clínico;

..."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, la Secretaría de Salud emitió la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLINICO**, que establece los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico.

Es de destacar que esta norma, es de observancia obligatoria para el personal del área de la salud y los establecimientos prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios.

Así, dicha norma define al **-expediente clínico-** como el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

A este respecto, la disposición normativa señala que los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico, los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación por parte del personal que preste sus servicios en los mismos. Además subraya que todo expediente clínico, deberá tener los siguientes datos generales:

- **Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;**
- **En su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario;**
- **Nombre, sexo, edad y domicilio del paciente; y**
- **Los demás que señalen las disposiciones sanitarias.**

Del mismo modo señala que el expediente clínico se integrará atendiendo a los servicios genéricos de consulta general, de especialidad, urgencias y hospitalización, debiendo observar, además de los requisitos mínimos señalados en esta norma, los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Así también la norma establece que por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados **por un periodo mínimo de cinco años**, contados a partir de la fecha del último acto médico, el cual como se aprecia de las constancias del SARCOEM, fue el once de abril de dos mil dieciséis.

Ahora, por lo que se refiere al expediente clínico en consulta general y de especialidad, se estima que el mínimo con lo que debe de contar es:

- **Historia Clínica.** Que debe elaborarse por el personal médico y otros profesionales del área de la salud, de acuerdo con las necesidades específicas de información de cada uno de ellos en particular, deberán tener, en el orden señalado, los apartados siguientes:
 - Interrogatorio.- Deberá tener como mínimo: ficha de identificación, en su caso, grupo étnico, antecedentes heredo-familiares, antecedentes personales patológicos (incluido uso y dependencia del tabaco, del

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

alcohol y de otras sustancias psicoactivas, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.12 de esta norma) y no patológicos, padecimiento actual (indagar acerca de tratamientos previos de tipo convencional, alternativos y tradicionales) e interrogatorio por aparatos y sistemas.

- Exploración física.- Deberá tener como mínimo: habitus exterior, signos vitales (temperatura, tensión arterial, frecuencia cardiaca y respiratoria), peso y talla, así como, datos de la cabeza, cuello, tórax, abdomen, miembros y genitales o específicamente la información que corresponda a la materia del odontólogo, psicólogo, nutriólogo y otros profesionales de la salud.
 - Resultados previos y actuales de estudios de laboratorio, gabinete y otros.
 - Diagnósticos o problemas clínicos.
 - Pronóstico.
 - Indicación terapéutica.
- **Nota de evolución.** Deberá elaborarla el médico cada vez que proporciona atención al paciente ambulatorio, de acuerdo con el estado clínico del paciente. Describirá lo siguiente: evolución y actualización del cuadro clínico (en su caso, incluir abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas); signos vitales, según se considere necesario; resultados relevantes de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico

y tratamiento que hayan sido solicitados previamente; diagnósticos o problemas clínicos; pronóstico; tratamiento e indicaciones médicas; en el caso de medicamentos, señalando como mínimo la dosis, vía de administración y periodicidad.

- **Nota de Interconsulta.** La solicitud deberá elaborarla el médico cuando se requiera y quedará asentada en el expediente clínico. La nota deberá elaborarla el médico consultado y deberá contar con: criterios diagnósticos; plan de estudios; sugerencias diagnósticas y tratamiento.
- **Nota de referencia/traslado.** De requerirse, deberá elaborarla un médico del establecimiento y deberá anexarse copia del resumen clínico con que se envía al paciente, constará: establecimiento que envía; establecimiento receptor; resumen clínico (que incluirá como mínimo el motivo de envío; la impresión diagnóstica -incluido abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas- terapéutica empleada, si la hubo).
- **De las notas médicas en urgencias** debiendo contener lo siguiente: Fecha y hora en que se otorga el servicio; Signos vitales; Motivo de la atención; Resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental, en su caso; resultados relevantes de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que hayan sido solicitados previamente; Diagnósticos o problemas clínicos; tratamiento y pronóstico.
- **Notas médicas en hospitalización:** De ingreso debe contener como mínimo los datos siguientes: Signos vitales; Resumen del interrogatorio, exploración

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

física y estado mental, en su caso; Resultados de estudios, de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; Tratamiento y pronóstico, **Historia clínica**, Nota de evolución, Nota Preoperatoria, Fecha de la cirugía; Diagnóstico; Plan quirúrgico; Tipo de intervención quirúrgica; Riesgo quirúrgico; Cuidados y plan terapéutico preoperatorios; y Pronóstico.

- **De los reportes del personal profesional y técnico**
- **Otros documentos:** Además de los documentos mencionados, debido a que sobresalen por su frecuencia, pueden existir otros del ámbito ambulatorio u hospitalario que por ser elaborados por personal médico, técnico o administrativo, obligatoriamente deben formar parte del expediente clínico.

Todo lo expuesto con antelación tiene su sustento en la **Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.**²

En este mismo sentido, la regulación local **Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** reconoce que el expediente clínico debe contener la totalidad de las constancias necesarias para la debida atención médica de cada paciente tal como la historia clínica detecciones, notas médicas, notas de evolución, resultados de exámenes de laboratorio, y estados patológicos, notas de hospitalización entre otras, toda vez que, en su caso, los servicios médicos que han de presentarse necesitan dichas constancias documentales para brindar la debida atención médica del asegurado. Lo anterior

² NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012.

tiene su sustento jurídico en el **Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, dispone lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

"Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular el otorgamiento de los servicios de salud relativos a medicina preventiva, curativa y maternidad, consulta externa, urgencias, hospitalización, auxiliares de diagnóstico y tratamiento, así como los riesgos de trabajo, rehabilitación física, mental y órgano sensorial, formación de recursos humanos e investigación en salud que se establecen en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Atención médica. Al conjunto de servicios de salud que se proporciona al paciente para promover, prevenir y proteger su rehabilitación con un enfoque familiar y de corresponsabilidad, de acuerdo con la capacidad resolutiva de cada uno de los tres niveles de atención apoyados por un sistema de referencia y contrarreferencia.

*...
XVIII. Expediente clínico. Al conjunto único de información y datos personales de un paciente que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables."*

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, se advierte que las entidades prestadoras de servicios médicos deben integrar el expediente clínico correspondiente a cada beneficiario a quien prestan sus servicios, independientemente de la forma en que recibe la atención médica.

Al respecto, y atendiendo al contenido de la norma, lleva a considerar a este Órgano Garante que la información solicitada por la hoy recurrente consistente en copias

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

certificadas de las constancias que integran su expediente clínico identificado con el número [REDACTED] integrado en el Hospital General “Dr. Nicolás San Juan” que contiene todas las atenciones médicas que ha recibido, la cual se infiere que se encuentra comprendida o inmersa en el multicitado expediente clínico.

En esa virtud, toda vez que como ya se mencionó, la solicitud de acceso a datos personales consistió en copias certificadas del expediente clínico, es de precisar que los datos personales que proporcionan los pacientes y que son integrados en los expedientes clínicos por el personal sanitario son considerados por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México como datos personales sensibles al establecer lo siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales sensibles: *Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco

señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que son considerados información confidencial, entre los que destacan:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

...

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, conforme al tratadista Lorenzo Bailón Cabrera los datos personales, se definen de la siguiente manera:

"Los datos personales es información con la que cuentan las entidades y dependencias pero que debe conservarse con carácter confidencial porque hacen referencia a las características personales de sus empleados. Sólo pueden tener acceso a ellos los interesados o sus representantes legales.³

En este sentido, se consideran como datos personales "cualquier información" concerniente a una **persona física** identificada o identifiable, por lo que el término cualquier información incluye todos los datos incluidos en el expediente clínico, además de los relacionados con el estado de salud, tratamiento de enfermedades, patologías clínicas y padecimientos en general, que identifiquen de alguna manera a la persona, como puede ser información familiar, nombre, clave de seguridad social, edad, fecha de nacimiento, nacionalidad entre otros.

³ Ponencia presentada en el Centro Cultural "El Refugio", del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, dentro del foro de análisis y consulta: *Legislación sobre protección de datos personales*, organizado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, octubre de 2005.

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, el derecho a la protección de datos personales implica que los titulares se encuentran en la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO.

Así, los titulares a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen control sobre su información personal que se encuentra en poder de las Instituciones, en este caso tratándose de Instituciones de Salud y específicamente en el caso de que un titular a través del ejercicio del derecho de Acceso solicite su expediente clínico.

Conforme a ello, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevé en los artículos 25 y 26 la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la cual ejercerá el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación, asimismo, el derecho del titular a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado, sobre el origen de dichos datos, el tratamiento del cual puedan ser objeto –principio de información-, o bien, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como el derecho a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la citada ley; es decir, el poder de disposición que en definitiva tiene sobre sus datos personales.

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Derechos"

Artículo 25. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

*Artículo 26. El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la Ley.
El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.”*

(Énfasis añadido)

Al respecto, es oportuno señalar que los “Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha tres de mayo de dos mil trece, establecen en su artículo 31 que el derecho de acceso es la prerrogativa que tiene el titular para obtener información sobre si sus propios datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando; así como la información disponible sobre el origen de dichos datos, las cesiones realizadas o que se pretenda realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a lo anterior, se concluye que el derecho de acceso a los datos personales consiste en que el particular puede solicitar y ser informado de sus datos personales que están en posesión del sujeto obligado, el origen de los datos personales, si están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento, el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, las cesiones que se han realizado o que pretendan realizar.

Por lo tanto, el titular tiene derecho a acceder a todos los datos que sobre él conciernen y que se encuentran contenidos dentro del expediente clínico, pues los datos personales le pertenecen a los titulares, no a las Instituciones de Salud.

En esa virtud, y toda vez que el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud de la paciente -titular de los datos- dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece tanto la multicitada Ley de Protección de Datos, en su artículo 4, fracción VIII, y el numeral Trigésimo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

Sin que sea óbice para ello el que dicho expediente incluya opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron a la paciente, toda vez que éstos derivaron de su estado de salud, de su evolución y tratamientos médicos; por lo que la clasificación de la información contenida en dichos expedientes opera únicamente frente a terceros, pero no frente al titular de estos derechos o a su representante legal, ya que son precisamente éstos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso, rectificación, corrección y oposición, por tratarse

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de información personal concerniente a su persona, de la cual únicamente ellos pueden disponer.

Cabe precisar que la opinión arriba expuesta es compartida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), toda vez que considera que por regla general la confidencialidad de un expediente clínico no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal.

Por lo que se concluye que la entrega de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente clínico a nombre de la C. [REDACTED] identificado con el número [REDACTED] integrado en el Hospital General "Dr. Nicolás San Juan", conlleva a garantizar a la hoy recurrente su derecho fundamental – humano- previsto en los artículos 6 inciso A) fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concernientes al acceso a sus datos personales contenidos en su expediente clínico en posesión del Instituto de Salud del Estado de México.

Primeramente, esto es así, ya que si bien la recurrente solicitó la entrega a través del SARCOEM, también lo es que de la redacción de su solicitud, se infiere que lo que desea obtener son copias certificadas.

En este sentido, se ordena al Sujeto Obligado entregue copias certificadas de las constancias que integran el expediente clínico identificado con el número [REDACTED] integrado en el Hospital General "Dr. Nicolás San Juan", que contiene todas las atenciones médicas que ha recibido [REDACTED]

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a ello, el Sujeto obligado en primer término, previo a realizar la entrega de la documentación solicitada, deberá hacer del conocimiento de la recurrente, que es necesario acreditar la titularidad de los derechos para el acceso a los datos personales que solicita conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Cabe precisar que en todo caso, la entrega del expediente clínico, deberá realizarse previa acreditación de la titularidad de los derechos y previa identificación ante el Sujeto Obligado, por lo que éste deberá hacer del conocimiento de [REDACTED]

[REDACTED] que debe presentarse en el Módulo de Acceso a la Información del Instituto de Salud del Estado de México para tales efectos, así como informarle del procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes, conforme a la normatividad aplicable en la materia por la expedición de las copias certificadas solicitadas, el costo de éstas y el lugar, día y hora en que se le entregarán.

No obsta a lo anterior, el hecho de que si bien es cierto el Sujeto Obligado al rendir su Informe Justificado anexó el oficio de fecha 20 de junio de 2016, signado por el Director del Hospital en que éste último señala, que el día 17 de junio de 2016, se le solicito el Expediente Clínico Número [REDACTED] a la Lic. Blanca Delgado Jaimes, Jefe de Servicios de Registros Hospitalarios, contestando verbalmente que el expediente corresponde [REDACTED] el cual esta extraviado desde hace meses, y que se contaba con un duplicado que únicamente contenía la última nota médica de la Consulta de Reumatología de fecha 11 de abril del presente año, también lo es que no existe constancia de que el Sujeto Obligado haya realizado la búsqueda exhaustiva y localización del expediente a nombre de la hoy recurrente ,

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

limitándose únicamente a indicar lo antes expuesto, por lo que se considera que lo argumentado por el Sujeto Obligado no es razón suficiente para negar el acceso a los datos personales de la solicitante, en consecuencia este Instituto concluye que con la finalidad de satisfacer plenamente el derecho de acceso a datos personales el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva el expediente clínico de la hoy recurrente y entregar las copias certificadas del mismo.

Ahora bien, de ser el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con el expediente clínico de la hoy recurrente y del cual se ordena su entrega, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia del mismo, en razón de que, como quedó precisado, los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, están obligados a integrar y conservar el expediente clínico, siendo que los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal, motivo por el cual debe obrar en sus archivos.

En el caso que nos ocupa, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece que las Unidades de Información o en su caso lo Comités de Información de los Sujetos Obligados, serán los encargados de poseer los sistemas de datos personales de conformidad con las facultades que les correspondan.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, que establecen la

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴, que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el

⁴ Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veinticinco de agosto de dos mil once.

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

(Énfasis añadido)

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 72 y 73 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que para mayor claridad se transcriben a continuación:

“De la inexistencia de los datos personales

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 72. Cuando los datos personales solicitados no existan en los archivos del Sujeto Obligado y concurra una obligación legal o administrativa de poseer dichos datos personales, o cuando, por alguna razón legal o administrativa, así como caso fortuito o fuerza mayor, ya no los posea, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, emita una declaratoria de inexistencia.

De la declaratoria de inexistencia

Artículo 73. La declaratoria correspondiente que emita el Comité de Información para la determinación de inexistencia en sus archivos de los datos personales solicitados, deberá precisar lo siguiente:

- I. El lugar y fecha de la resolución;*
- II. El nombre del solicitante;*
- III. Los datos personales a los que se pide acceso;*
- IV. El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- V. El número de acuerdo emitido;*
- VI. Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución, y*
- VII. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

(Énfasis añadido)

Por estas razones, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de Comité de Información ordene en primer término la búsqueda exhaustiva de la documentación y en caso de que confirmar que no la posee, genere la resolución que confirme la inexistencia.

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese supuesto, -de inexistencia- toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la documentación solicitada por la recurrente, aún y cuando refiere el extravió el expediente clínico que debía obrar sus archivos y que constituye un dato personal sensible de la solicitante el cual forma parte de su Derecho de Acceso a Datos personales, por lo que, el Pleno de este Organismo Garante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción XXIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en relación con el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena se dé vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anteriormente expuesto se tiene, que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente resultan fundadas, en virtud de que efectivamente no le fueron entregadas las copias certificadas de las constancias que integran su expediente clínico identificado con el número [REDACTED] integrado en el Hospital General “Dr. Nicolás San Juan”, documental que como se apreció, debe obrar en original en los archivos del Sujeto Obligado; en consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de que haga entrega del citado expediente clínico, en términos del Considerando TERCERO.

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto de Salud del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a datos número 00006/ISEM/AD/2016, y realice una búsqueda exhaustiva y entregue **copias certificadas**, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución:

- De las constancias que integran el expediente clínico de [REDACTED]
[REDACTED] identificado con el número [REDACTED] integrado en el Hospital General "Dr. Nicolás San Juan".

La entrega del expediente clínico, deberá realizarse previa acreditación de la titularidad de los derechos y previa identificación ante el Sujeto Obligado, por lo que éste deberá hacer del conocimiento de [REDACTED] que debe presentarse en el Módulo de Acceso a la Información del Instituto de Salud del Estado de México para tales efectos, así como informarle del procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes, conforme a la normatividad

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

aplicable en la materia por la expedición de las copias certificadas solicitadas, el costo de éstas y el lugar, día y hora en que se le entregarán.

-Previos los trámites y procedimientos necesarios, la Declaratoria de Inexistencia del expediente clínico [REDACTED] identificado con el número [REDACTED] integrado en el Hospital General "Dr. Nicolás San Juan"; dictaminado por el Comité de Transparencia.

TERCERO. GÍRESE oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios determine lo conducente.

CUARTO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

QUINTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01971/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciseíis, emitida en el recurso de revisión 01971/INFOEM/AD/RR/2016.

BCM/BZN

100
100
100